



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

|                    |                                  |
|--------------------|----------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | Reivindicatorio con reconvención |
| <b>DEMANDANTE</b>  | Judith Esther Ciro Hincapié      |
| <b>DEMANDADO</b>   | Consuelo Morales Ramírez         |
| <b>RADICADO</b>    | 05 440 31 13 001 2011 00338 00   |
| <b>ASUNTO</b>      | Requiere expedición de oficio    |
| <b>AUTO NUMERO</b> | SUSTANCIACIÓN                    |

Este proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio con demanda de reconvención reivindicatoria, mediante providencia del 8 de agosto de 2017<sup>1</sup> se dispuso el levantamiento de la medida de inscripción de demanda respecto del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria N° 018-123665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. En el expediente consta la inscripción del oficio a través del cual se comunicó aquella, visible en el archivo 007 del expediente.

Así las cosas y por cuanto la parte solicitó la entrega o reexpedición del oficio de cancelación de la medida cautelar, se le requiere para que, informe dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a qué oficio hace referencia. En caso de corresponder al No. 1710<sup>2</sup> indicará la razón que sustentará su pedimento.

**NOTIFIQUESE**

jc

<sup>1</sup> Archivo 006.

<sup>2</sup> Archivo 007.

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6d50c97afe622bc146cf122bf10c13025ace5d56db57d8824c596ca0b31f35**

Documento generado en 21/09/2023 09:29:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | PERTENENCIA                          |
| DEMANDANTE  | JOSÉ RODRIGO QUINTERO GARCÍA         |
| DEMANDADO   | HELIODORO GARZÓN Y OTROS             |
| RADICADO    | 05440 31 12 001 <b>2015 00565</b> 00 |
| ASUNTO      | PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE      |
| AUTO NUMERO | SUSTANCIACIÓN                        |

Dentro del proceso de la referencia, **se pone en conocimiento** de las partes para los fines que estimen pertinentes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Marinilla - Antioquia, a lo solicitado mediante Oficio No. 038 del 08 de febrero de 2023.

Así las cosas, se avizora que se la entidad acató la orden de cancelar la medida de embargo decretada en esta instancia. Sin embargo, no se advierte la inscripción de la sentencia de segunda instancia, tal como fuera ordenado en providencia del 20 de enero de 2023<sup>1</sup>, mediante la cual se ordenó el cumplimiento de lo decidido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Antioquia, en sentencia del 21 de octubre de 2022.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla para que acredite la constancia de la inscripción de aquella sentencia<sup>2</sup>.

Remítase la presente decisión acompañada de los archivos que reposan en los archivos digitales 003, 009, 012, 013, 025.

**NOTIFIQUESE**

JC

<sup>1</sup> Archivo 009.

<sup>2</sup> Archivo 003.

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9d7085b41ab0f9f9ceadbe6d9340851e2a0ef96430a4e1590e7a0bf055ed69**

Documento generado en 21/09/2023 09:29:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

|                    |                                          |
|--------------------|------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL              |
| <b>DEMANDANTE</b>  | JOSÉ DONEY GALLEGO TABARES               |
| <b>DEMANDADO</b>   | CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS |
| <b>RADICADO</b>    | 05440 31 12 001 <b>2020 00086</b> 00     |
| <b>ASUNTO</b>      | PONE EN CONOCIMIENTO –                   |
| <b>AUTO NUMERO</b> | SUSTANCIACIÓN                            |

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en respuesta al oficio Nro 192 obrante a archivo 063 del expediente digital. donde consta el tramite que se le ha dado al folio de la matricula inmobiliaria No 018-132075.

Teniendo en cuenta que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla solicitó la notificación del auto 019 del 16 de agosto de 2023, anexado con la respuesta brindada y que se advierte en el archivo 063 del expediente, al demandante José Doney Gallego Tabares y a la sociedad Construcciones e Inversiones Asociados J&C a través de su representante legal, por **una única vez**, remítase el presente auto, acompañado de la decisión de aquel ente a los datos de contacto y de notificación de los precitados, dando cuenta de lo anterior a la entidad.

Por conducto de secretaría remítase las comunicaciones a las partes y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353f5e3e830a1e3011d8973947ea776ffdcaf4af2c12748cff810e7b1ad3eceb**

Documento generado en 21/09/2023 09:29:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

|                    |                                                     |
|--------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | EJECUTIVO GARANTIA REAL                             |
| <b>DEMANDANTE</b>  | GUILLERMO ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ                       |
| <b>DEMANDADO</b>   | JOHN JAIRO CASTRO RAMÍREZ                           |
| <b>RADICADO</b>    | 05-440-31-12-001-2020-00154-00                      |
| <b>ASUNTO</b>      | INCORPORA DESPACHO<br>COMISORIO, REQUIERE SECUESTRE |
| <b>AUTO NUMERO</b> | SUSTANCIACIÓN                                       |

Dentro del proceso de referencia, se incorpora al expediente el Despacho Comisorio ordenado en el auto del 28 de junio de 2021 proveniente de La Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Marinilla, el cual se encuentra diligenciado como consta en la página 038 del expediente digital.

De otro lado, se requiere a la Sra. Luisa Fernanda Ríos Soto, secuestre de la entidad Gerencia y Servir, para que en el término de diez (10) días a partir de la recepción del respectivo oficio, informe al Despacho si dichos bienes inmuebles se encuentran ocupados, quien los ocupa, si tienen alguna destinación económica, y de serlo así, informar acerca de los dineros que estos producen, recordándose que en caso tal, alguna renta o fruto, deberá ser consignada por cuenta de este Despacho, conforme con lo dispuesto por el canon 54 del Código General del Proceso. Se le requiere además para que, presente de manera periódica las cuentas de la gestión realizada.

Líbrese por Secretaría el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE**

jc

Firmado Por:

**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759c4b15fcd3495d80b28aac5253635f59bdd51600cf5a4936093a7604f7e7e5**

Documento generado en 21/09/2023 09:29:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO                            |
| <b>DEMANDANTE</b> | CONSTRUCTORA MARTINEZ SUÁREZ S.A.S.  |
| <b>DEMANDADO</b>  | CONSTUCTORA URBIÑEZ S.A.S.           |
| <b>RADICADO</b>   | 05440 31 13 001 <b>2020 00169</b> 00 |
| <b>ASUNTO</b>     | REQUIERE PARTES                      |
| <b>AUTO</b>       | SUSTANCIACIÓN                        |

Dentro del proceso de la referencia se encuentra que por audiencia celebrada el pasado 24 de agosto hogaño, se allegó acuerdo transaccional, mismo al que el Juzgado inicialmente encontró reparo al estar sujeto a una obligación a cargo de un tercero ajeno al proceso, por lo que se otorgó el término de cinco (5) días a las partes, para allegar un documento que diera cuenta de la cesión del inmueble a la sociedad demandante.

No obstante lo anterior, a la fecha ninguna de las partes ha remitido tal documento o manifestación alguna al respecto.

En tal orden, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen el documento requerido o informen lo pertinente, y en caso de no cumplirse con lo pedido, se decidirá sobre la terminación del proceso en virtud del acuerdo de transacción presentado.

**NOTIFÍQUESE**

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544edeac62c72f917f96ca9275be9f603c673478be49569c8a2096dbb9279277**

Documento generado en 21/09/2023 09:29:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                    |
| DEMANDANTE | HÉCTOR HERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y OTRA      |
| DEMANDADO  | NELSON DE JESÚS TABARES RAMÍREZ      |
| RADICADO   | 05440 31 12 001 <b>2021 00241</b> 00 |
| ASUNTO     | FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA      |
| AUTO       | SUSTANCIACIÓN                        |

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, se tiene que mediante auto del 4 de noviembre del año pasado, se fijó fecha para Audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P. del Trabajo, quedando programada para el pasado 1 de septiembre, a partir de las 9:00 a.m.

Instalada la diligencia, la abogada Geraldine Franco Monsalve, representante judicial de la parte demandante, expuso a la parte contraria y al Despacho que se encontraba enferma y que se ubicaba en la sala de urgencias de la EPS Sura, Comfama de Envigado, y que por tal razón solicitaba el aplazamiento de la audiencia. En consecuencia, se le solicitó que dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes, presentará excusa con los soportes del caso.

En el archivo nro.018 del expediente, se observa los siguientes soportes digitales: fichos de atención médica, agendamiento de cita, recomendaciones realizadas por el médico tratante, autorizaciones de servicios y el comprobante de pago, todos estos documentos con fecha de expedición del 1º de septiembre de 2023.

Por consiguiente, se encuentra procedente fijar nueva fecha para audiencia, la cual se llevará a cabo el día **30 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m.**, en los mismos términos previamente indicados en el auto de pruebas.

Agéndese por conducto de la secretaria del Despacho, la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

LIJM

Carolina Olarte Londoño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b8f02515509859bfeb70e79f661aaaa04e7746308490bd1683c38b92acdb00**

Documento generado en 21/09/2023 09:29:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| PROCESO     | Ejecutivo a continuación                   |
| DEMANDANTE  | ANA CELINA QUIROZ MONTOYA                  |
| DEMANDADO   | SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS<br>SAN CARLOS |
| RADICADO    | 05440 31 12 001 <b>2022 00192</b> 00       |
| ASUNTO      | DECRETA MEDIDA CAUTELAR                    |
| AUTO NUMERO | INTERLOCUTORIO                             |

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante, serán decretadas las medidas cautelares contempladas en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECERETAR** el **embargo** de los dineros que la **Sociedad de Mejoras Públicas de San Carlos** NIT. 890.918.779-9, posea en las siguientes entidades bancarias.

- Cuenta No. 003328 del Banco Agrario

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida cautelar en la suma de \$ 2.320.00

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773ec72ba70fb06a2483e2a9fa0cb9ec6c9a681f138ce7b7dc3fa570a301dd15**

Documento generado en 21/09/2023 09:29:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno(21) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

|                   |                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL                             |
| <b>DEMANDANTE</b> | ASOCIACIÓN MUTUAL<br>PREVENSERVICIOS NIT. 811.027.381-0 |
| <b>DEMANDADO</b>  | ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO CC.<br>71.598.216        |
| <b>RADICADO</b>   | 05440 31 12 001 <b>2023 00080</b> 00                    |
| <b>ASUNTO</b>     | ORDENA SECUESTRO                                        |
| <b>AUTO</b>       | SUSTANCIACIÓN                                           |

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y toda vez que se acreditó el perfeccionamiento del embargo sobre el bien identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **Nro. 018-161893**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla se procederá a decretar el secuestro de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria. **Nro. 018-161893** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla de propiedad de Alirio de Jesús Franco Palacio, identificado con C.C. 71.598.216. Constan sus linderos en la escritura pública 580 del 21 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al Alcalde del municipio de Marinilla, Antioquia, realizar la diligencia de secuestro se comisiona el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G. del P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: [alcaldia@marinilla-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@marinilla-antioquia.gov.co) y [notificacionjudicial@marinilla-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@marinilla-antioquia.gov.co).

**TERCERO: NOMBRAR** como secuestre de los bienes inmuebles actuará la entidad **Asoljuris** con NIT. 901641326-4 integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia como secuestre admitido, localizable en el correo electrónico: [asoljuris@gmail.com](mailto:asoljuris@gmail.com) dirección Calle 3A SUR #81A - 4 apto 806 en Medellín, cel: 3006051863, previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

**CUARTO: INFORMAR** a los comisionados que obra como apoderada de la parte demandante la Dra. Rosalba Giraldo Serna con T.P. 64.879 del C .S. de la J. y correo electrónico [rosalbagserna@gmail.com](mailto:rosalbagserna@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE,**

jc

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d48e40bba821b9a39611b9b25ec3d4ab95dc195d4bc23c41a6757e48bb8c6a**

Documento generado en 21/09/2023 09:29:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Señora jueza, le informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal. A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.  
**LEIDY CARDONA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                                                              |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA  | VERBAL - PERTENENCIA                                                                                                                         |
| DEMANDANTE  | PEDRO WALTER CANO BEDOYA C.C. 98.570.573 y CLAUDIA PATRICIA CANO BEDOYA C.C. 43.507.747                                                      |
| DEMANDADOS  | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA ROSA VALLEJO VIUDA DE MARÍN CC. 21.905.277 y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN NIT. 890.904.996-1 |
| RADICADO    | 05-440-31-12-001- <b>2023-00195-00</b>                                                                                                       |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO                                                                                                                               |
| DECISIÓN    | ADMITE DEMANDA                                                                                                                               |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y que la presente demanda, cumple con los requisitos de los artículos 82, 368, 369, 375 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **verbal de prescripción adquisitiva de dominio** instaurada por **Pedro Walter Cano Bedoya** contra **Empresas Públicas de Medellín**, y **herederos indeterminados de la señora Ana Rosa Vallejo Viuda de Marín** y terceros indeterminados que se consideren con derechos sobre el inmueble.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de esta providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de veinte (20) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará** la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de los **Herederos indeterminados de Ana Rosa Vallejo Viuda de Marín** y de las **demás personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el proceso**, a través de la inclusión del listado de que trata el artículo 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, prescindiéndose de la publicación en medio escrito que estipula este último articulado. (Artículo 10 Ley 2213 de 2022).

Una vez agotado el término para comparecer al Despacho, se procederá a nombrar curador al litem, al cual una vez notificado, tendrá el mismo término que la parte demanda para contestar la demanda.

**CUARTO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que proceda con la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-100889, de conformidad con el artículo 375, nral 6 y 592 del CGP. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.

**QUINTO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -Dirección de Sistemas de Información y Catastro- informándoles sobre la existencia del proceso. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

**SEXTO: ORDENAR** la fijación de una valla en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de usucapión, en los términos previstos en el artículo 375, numeral 7° del C.G.P.

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la Notaría Única de Guatapé, a fin de que en el término de diez (10) días remita con destino al Despacho copia del registro civil de defunción de la señora Ana Rosa Vallejo Viuda de Marín. Por parte de la Secretaría se expedirá el comunicado respectivo, el cual será remitido a la Notaría, una vez la parte acredite haber ejercido el derecho de petición

ante dicha dependencia, sin que éste se hubiere atendido. -Art. 85 núm. 1 inc. 2 C.G.P.-.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado Hugo Alejandro Ramírez Vasco con T.P Nro. 385341 del C.S.J., para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas. Actúa como apoderado sustituto el abogado Álvaro Cesar Donado Llano, identificado con T.P. No. 202.171 del C.S. J.

Se advierte que no podrán actuar de manera simultánea en representación de los demandantes.

**NOVENO: INFORMAR** que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

### NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6a80fdf4cbdb891d178a5777a798bcd2c239a4f73bd124e847307a6f7a0666**

Documento generado en 21/09/2023 09:29:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| REFERENCIA  | EJECUTIVO HIPOTECARIO                |
| DEMANDANTE  | NELSON EMILIO TAMAYO RAMÍREZ         |
| DEMANDADO   | DIDIER GUSTAVO GONZÁLEZ RAMÍREZ      |
| RADICADO    | 05440 31 12 001 <b>2023 00204 00</b> |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO                       |
| DECISIÓN    | DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO          |

**1. OBJETO**

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos mediante auto del 8 de agosto de 2023, se procede a decidir sobre la orden de pago solicitada.

**2. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84 del Código General del Proceso, precepto que es desarrollado por el canon 430 ibídem, en los proceso ejecutivos, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que cumpla los requisitos para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 de la normatividad procesal vigente<sup>1</sup>

Una obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (obligación real o personal), sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, implica que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

### 3. CASO CONCRETO

En el asunto sub examine el señor Nelson Emilio Tamayo Ramírez, mediante apoderado judicial, presentó proceso ejecutivo en contra del señor Didier Gustavo González Ramírez solicitando al Juzgado librar orden de apremio por las obligaciones incorporadas en los pagarés con Nos. 1, 2 y en la escritura pública No. 2865 del 12 de julio de 2021 de la Notaría Segunda del municipio de Rionegro, garantizadas además, por gravamen hipotecario, contenido en aquel instrumento.

Con la demanda, se presentó la mentada escritura pública en la que se plasmó que era la primera copia. Mediante providencia del 8 de agosto pasado, se le solicitó a la parte, aportar aquel documento en la que constara que la misma además, prestaba mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado por el canon 42 del Decreto Ley 2163 de 1970 que modificó el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, so pena de rechazo.

En acatamiento de aquel requerimiento, el demandante presentó nueva escritura pública en la que se plasmó que era "*FIEL SEGUNDO EJEMPLAR DE LA PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2.665 DE FECHA DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) (...)*"<sup>3</sup>, señalando que, se presentaba esa, porque la primera copia, se había extraviado, adelantándose el procedimiento establecido en el artículo 2.2.6.15.8.8.1 Decreto 1664 de 2015.

De conformidad con lo normado por el artículo 468 del Código General del Proceso, lo procesos ejecutivos presentados para la efectividad de la garantía real, trámite solicitado por el demandante- deben estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda. Para que aquella garantía pueda ser idónea para el cobro en virtud de dicho procedimiento, debe cumplir con los requisitos señalados en el precepto 42 del Decreto Ley 2163 de 1970 que modificó el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, el cual establece la necesidad que, el notario señale que la copia presta mérito ejecutivo, al tratarse de la primera que del instrumento se expida, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide.

Por su parte, el artículo .2.6.15.2.8.3 del Decreto 1664 de 2015, citado por el demandante y con base en el cual pretendió cumplir el requerimiento del Despacho, señala, frente a una solicitud de copia sustitutiva de la primera que presta mérito ejecutivo que, una vez el notario verifique el interés legítimo del solicitante y, en caso de no existir controversia, "*expedirá copia auténtica de la escritura con **la anotación de ser sustitutiva de la primera copia que presta mérito ejecutivo**, y el nombre del interesado en favor de quien se expida*".

Con la respuesta al requerimiento para la admisión, se presentó escritura pública en la que nada se indicó sobre la sustitución de la primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo impera el canon precitado en tanto

---

<sup>3</sup> Pág. 12 archivo 007.

que, en la anexada para el cobro sólo se lee que es la segunda de la primera copia de la escritura pública No. 2.665 del 12 de julio de 2021, sin que se hubiese mencionado que aquella sustituía a la primera copia que prestaba mérito ejecutivo.

Conforme con la primera acepción del diccionario de la lengua española<sup>4</sup>, sustituir corresponde a poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa, por lo que, con la escritura pública presentada y visible en archivo 007, no se aprecia aquel supuesto, en tanto que, el notario correspondiente **no** plasmó la anotación de ser la sustitutiva de la primera copia que presta mérito ejecutivo, lo que conllevaría que, esa reemplazara la primera copia.

Así las cosas, la escritura pública en mención, contentiva de una de las obligaciones reclamadas y de la garantía hipotecaria que se pretende hacer valer dentro del presente proceso, no cumple con los requisitos exigidos para librar la orden de apremio, por tanto, no se cumplen con los requisitos del precepto 468 del Código General del Proceso, para librarse orden de apremio.

Así, al no encontrarse reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva, imperioso resultará denegar la orden de pago peticionada.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente proceso virtual, sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito

---

<sup>4</sup> <https://dle.rae.es/>

**Laboral**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312f0c1c973c2d3b52764a6627280ce5801e4318571d55da7416a4daa8f467a3**

Documento generado en 21/09/2023 09:29:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora jueza, le informo que dentro del término otorgado, la parte demandante allegó respuesta al requerimiento previo. A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.  
**LEIDY CARDONA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                                        |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA  | ORDINARIO LABORAL                                                                                                      |
| DEMANDANTE  | RAFAEL ÁLVARO ORTEGA SALAZAR                                                                                           |
| DEMANDADO   | INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S Y/O GRAN COLOMBIANA DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES CONSORCIO ICA – GRANDICON |
| RADICADO    | 05-440-31-12-001- <b>2023-00208-00</b>                                                                                 |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO                                                                                                         |
| DECISIÓN    | RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA- FACTOR TERRITORIAL                                                                    |

Estudiada la presente demanda promovida por **Rafael Álvaro Ortega Salazar** contra **Ingenieros Civiles Asociados México S.A.S y/o Gran Colombiana De Ingeniería Y Construcciones Consorcio Ica – GRANDICON**, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón del factor territorial.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que por auto del 25 de agosto hogaño<sup>1</sup>, se requirió previo a admisión de la demanda a la parte demandante, para que informara según el artículo mentado, el supuesto por el cual considera que esta dependencia judicial es la competente para impartir trámite a la demanda.

El apoderado del actor en respuesta a ello<sup>2</sup>, manifestó que conforme el artículo 12 del CPT y de la SS, asigna la competencia a esta dependencia judicial en razón de la cuantía y porque el último lugar de prestación de servicios por parte del señor Ortega Salazar fue en el municipio de San Luis, aunado a que su domicilio es el municipio de Cocorná, Antioquia.

<sup>1</sup> Archivo 002.

<sup>2</sup> Archivo 004.



Ahora bien, en el *sub examen* la competencia debe determinarse de conformidad con el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De suerte que, la misma se determinará por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Es decir, el legislador mediante el artículo mentado, otorgó al demandante la posibilidad de escoger el Juez competente, bien sea el del último lugar donde prestó sus servicios o del domicilio de la entidad demandada.

Según lo narrado por el apoderado, **el último lugar de prestación de servicios de su poderdante fue en el municipio de San Luis, Antioquia**, municipio que no se encuentra dentro de este circuito judicial, el cual está conformado por los municipios de Marinilla, El Peñol, Guatapé, San Rafael y San Carlos.

De ahí que, según ese criterio de atribución de competencia, correspondería el conocimiento de la demanda al Juzgado Laboral del Circuito judicial en el que se encuentra dicha municipalidad, esto es, el circuito judicial de El Santuario, Antioquia<sup>3</sup>.

Precisado lo anterior, en el caso sub judice es notorio que la competencia no puede ser atribuida a esta dependencia judicial, conforme con el criterio escogido por el demandante en ejercicio del fuero electivo<sup>4</sup>. y conforme con lo dispuesto en el artículo 5 Código de Procedimiento del Trabajo.

Así las cosas y como en memorial allegado el 1 de septiembre el togado manifestó que escogía como criterio de competencia el último lugar de prestación de servicios de su poderdante, entonces, la competencia deberá ser atribuida al Juzgado Laboral del Circuito de El Santuario, al ser el circuito judicial en que se encuentra el municipio de San Luis y por la cuantía ser superior a los 20 smlmv.

Se concluye entonces, que de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, y atendiendo al fuero electivo, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario.

En ese orden de ideas, se rechazará por competencia la presente demanda, y se ordenará su remisión vía mensaje de datos al Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la demanda laboral instaurada por **Rafael Álvaro Ortega Salazar** contra **Ingenieros Civiles Asociados México S.A.S y/o Gran**

---

<sup>3</sup> Circuito judicial que está conformado por los municipios de El Santuario, Cocorná, Granada, Puerto Triunfo, San Francisco y San Luis.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral. Sentencias AL3917-2022 Radicación n.º 93914 (M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez) y AL2325-2016 Radicación n.º 73606 (M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

**Colombiana De Ingeniería Y Construcciones Consorcio Ica – GRANDICON**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda al Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, para su conocimiento.

Remítase al siguiente correo electrónico [j01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE**

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f7e62d87c7406d37b7f51e7c038b564133132d84bdd3f2a1782a08bee32c44**  
Documento generado en 21/09/2023 09:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** Le informo señora Jueza, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 4 de septiembre a las 5:00 p.m., sin que se allegara memorial que subsane la demanda. A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                      |
|--------------------|------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | ORDINARIO LABORAL                                    |
| <b>DEMANDANTE</b>  | DIANA ESTHER URREA GONZÁLEZ                          |
| <b>DEMANDADO</b>   | ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL PEÑOL, ANTIOQUIA |
| <b>RADICADO</b>    | 05-440-31-12-001- <b>2023 00214-00</b>               |
| <b>ASUNTO</b>      | RECHAZA DEMANDA                                      |
| <b>PROVIDENCIA</b> | INTERLOCUTORIO                                       |

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda mediante auto proferido el 25 de agosto de 2023, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

LC

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8342e2fbabc0749281450c1fd085e444b0d53a5eb372bbd7ed9027b5da92f4**

Documento generado en 21/09/2023 09:29:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Le informo señora Jueza, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 13 de septiembre a las 5:00 p.m., sin que se allegara memorial que subsane la demanda. A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA

SECRETARIA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                              |
|-------------|--------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | ORDINARIO LABORAL                                            |
| DEMANDANTE  | MARIA DEL SOCORRO ZULUAGA GARRO                              |
| DEMANDADO   | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y otros |
| RADICADO    | 05-440-31-12-001- <b>2023 00234-00</b>                       |
| ASUNTO      | RECHAZA DEMANDA                                              |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO                                               |

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda mediante auto proferido el 5 de septiembre de 2023, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09556f3e1c2e71a5d805e21e89504c71cf0b8e362c46e9130d827c7b52f9054a**

Documento generado en 21/09/2023 09:29:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que la apoderada de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente y tiene registrada la siguiente dirección electrónica [catalopera821@gmail.com](mailto:catalopera821@gmail.com) . Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                        |
|--------------------|----------------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b>  | ORDINARIO LABORAL                      |
| <b>DEMANDANTE</b>  | FELIPE ÁLZATE RENDÓN                   |
| <b>DEMANDADO</b>   | GRIFFITH FOODS S.A.S.                  |
| <b>RADICADO</b>    | 05-440-31-12-001- <b>2023-00244-00</b> |
| <b>PROVIDENCIA</b> | INTERLOCUTORIO                         |
| <b>DECISIÓN</b>    | INADMITE DEMANDA                       |

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, específicamente:
  - a. Ampliará el hecho tercero, indicando si durante toda la relación laboral desempeñó el mismo cargo.
  - b. En hecho aparte y enumerado, precisará el horario de trabajo que mantuvo durante toda la relación laboral y los días que trabajaba.
  - c. Complementará el hecho cuarto, señalando el salario que devengaba el demandante año a año, durante la duración de la relación laboral.
  - d. Suprimirá de los hechos 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 17, las capturas de pantalla e imágenes insertas, al no tratarse estas de los fundamentos fácticos base de las pretensiones. Las mismas podrán ser adjuntadas y relacionadas en el acápite de anexos y pruebas.
  - e. Complementará el hecho decimo primero, indicando si al producirse reubicación de puesto de trabajo, continuó con el mismo salario, o fue variado.

**2.** Sin que sea causal de rechazo, deberá informar sobre qué hechos concretamente va a declarar el testigo solicitado (art. 212 del CGP, aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPT).

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al Dra. Isora Catalina Lopera Molano TP. 398.603 del CS de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

Se informa que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente [enlace electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110)

## **NOTIFÍQUESE,**

LC

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1b7ea253a689b2c63423c6aa82607e66c04368ea029f6c4223f8c9d4adc139**

Documento generado en 21/09/2023 09:29:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante tiene como dirección para efectos de notificación el correo electrónico [acafajj@hotmail.com](mailto:acafajj@hotmail.com) y cuenta con tarjeta profesional vigente. Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.  
**LEIDY CARDONA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                         |
|--------------------|-----------------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b>  | ORDINARIO LABORAL                       |
| <b>DEMANDANTE</b>  | DIANA MARTÍNEZ LOAIZA                   |
| <b>DEMANDADO</b>   | SU CELULAR LTDA                         |
| <b>RADICADO</b>    | 05-440-31-12-001- <b>2023-00247</b> -00 |
| <b>PROVIDENCIA</b> | INTERLOCUTORIO                          |
| <b>DECISIÓN</b>    | INADMITE DEMANDA                        |

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, específicamente:
  - a. Aclarará en el hecho cuarto, si dicha asignación básica corresponde al año en que inició las labores la demandante, esto es, el año 2008.
  - b. Complementará el hecho séptimo en cuanto a las comisiones percibidas por la demandante año tras año durante el tiempo de la relación laboral, y por las cuales se aduce, debió de realizarse la liquidación anual.
  - c. Complementará en el hecho décimo, el valor que debía haberse cancelado como indemnización por despido sin justa causa, incluyendo las comisiones devengadas año tras año.
3. Deberá precisar en el acápite de hechos y pretensiones, los valores que pretende su reconocimiento.

4. Sin que sea causal de rechazo, deberá informar sobre qué hechos concretamente va a declarar cada uno de los testigos solicitados (art. 212 del CGP, aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPT).

5. Deberá adecuar el acápite de procedimiento y de la cuantía del proceso, de acuerdo a la estimación de los valores perseguidos (numeral 10, art. 25 del CPT), pues en uno señala que será de única instancia y en la otra estima la cuantía superior a los 20 smismv.

6. Deberá aportar nuevo poder dirigido a esta dependencia judicial, esto es, Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla.

7. Deberá aportar certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y del establecimiento de comercio donde desempeña sus labores, con fecha de expedición no mayor a un mes.

8. Deberá informar el motivo por el cual presentó nuevamente la presente demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Rionegro, pese a que la misma fue presentada ante este mismo Despacho, radicada bajo el consecutivo **2023-00190**, la cual se encuentra admitida y hay coincidencia de partes y pretensiones.

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado Ferney Antonio Jaramillo Jaramillo identificado con T.P 184.417 del C. S. de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

### **NOTIFÍQUESE,**

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4263fc75d875e05f02d7c133d8d221e9ede7e635ca5928d2afb492874ada4ef**

Documento generado en 21/09/2023 09:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Cristian Darío Acevedo Cadavid TP. 196.061 del CS de la J, tiene como dirección para efectos de notificación el correo electrónico [logistica@acevedogallegoabogados.com](mailto:logistica@acevedogallegoabogados.com) y cuenta con tarjeta profesional vigente. Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.  
**LEIDY CARDONA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                 |
|-------------|-----------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA  | ORDINARIO LABORAL                                               |
| DEMANDANTE  | MYRIAN DEL CARMEN LÓPEZ DUQUE                                   |
| DEMANDADOS  | E.S.E HOSPITAL PRESBITERO ALONSO<br>MARÍA GIRALDO DE SAN RAFAEL |
| RADICADO    | 05-440-31-12-001- <b>2023-00255</b> -00                         |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO                                                  |
| DECISIÓN    | INADMITE DEMANDA                                                |

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

- 1. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, específicamente:
  - a. Complementará el hecho tercero, precisando con exactitud los periodos en que laboró en el área de servicios generales y aseo, señalado específicamente qué funciones realizaba y, a partir de qué momento dejó de realizar tales funciones.
  - b. En un nuevo hecho, discriminará los periodos y las tareas que le correspondía realizar, diferentes al aseo del ente, especificando en qué consistían y las fechas en que las realizó.

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado Cristian Darío Acevedo Cadavid TP. 196.061 del C. S. de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

**NOTIFIQUESE**

lc

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf300ab6c0a61bee29ca85320eb2a519b1d4c816779de9e6b0a58b189c39b79**  
Documento generado en 21/09/2023 09:29:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**